Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERT A. MARTÍNEZ PADRÓ, MARIBEL QUINTERO BULTRÓN Recurrente v. SUNRUN PR OPERATIONS, LLC, ION LEED h/n/c HOME POWER SUN ENERGY Recurrido	TA2026RA00336	REVISIÓN JUDICIAL Procedente del Departamento de Asuntos el Consumidor Querella Número: SAN-2025-0023008 Sobre: Ley Núm. 5 e 23 de abril de 1973 (Ley Orgánica de DACO)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio, la jueza Álvarez Esnard y el juez Cruz Hiraldo[1]

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

Comparecen ante nos el señor Robert A. Martínez Padró ("Martínez Padró") y la señora Maribel Quintero Bultrón ("Quintero Bultrón") (en conjunto, "Parte Recurrente") mediante *Recurso de Revisión Administrativa* presentado el 23 de junio de 2026. Nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2026, y notificada el 4 de mayo de 2026 por el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACo" o "agencia"). Por virtud del referido dictamen, el DACo ordenó el cierre y archivo de la reclamación presentada por la Parte Recurrente, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***modificamos*** el dictamen recurrido, y así modificado, ***confirmamos***.

[1] DJ 2025-063C, 26 de mayo de 2026.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 27 de agosto de 2025, la Parte Recurrente radicó ante el DACo, Oficina Regional de San Juan, documento intitulado *Formulario Presentación Querella General* ("*Querella*").[2] En esencia, alegó que Ion Leed, quien celebra negocios como Home Power Sun Energy ("Home Power") y Sunrun PR Operations, LLC ("Sunrun") ("Parte Recurrida", conjuntamente), incurrió en prácticas engañosas e incumplimiento de garantía. Precisó que, en virtud del arreglo contractual alcanzado entre las partes, se instaló en su propiedad inmueble un equipo fotovoltaico, y se acordó que, una vez instalado, recibiría una facturación mensual correspondiente a la cantidad de $4.00, en concepto del servicio energético. Sin embargo, arguyó que las facturas energéticas recibidas mensualmente ascienden a una cuantía mayor a la establecida en el contrato. Adujo, además, que la Parte Recurrida acudió a inspeccionar el equipo, pero dicha entidad le indicó que el sistema se encuentra funcionando correctamente. No obstante, expresó que, dicha parte le comunicó, a su vez que, la situación del equipo responde a un problema de voltaje atribuible a LUMA Energy. En vista de ello, solicitó el cumplimiento íntegro de las disposiciones del contrato, y que se corrija la situación que incide en el funcionamiento adecuado del sistema fotovoltaico.

Iniciados los procedimientos, el 6 de noviembre de 2025, la Parte Recurrente sometió escrito denominado *Enmienda,* a los fines de requerir la cancelación del contrato como parte de los remedios peticionados en su *Querella.*[3]

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2025, el DACo emitió *Notificación de Querella*, en la cual apercibió a la Parte Recurrida

[2] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo I.
[3] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 5.

que se presentó *Querella* en su contra. A su vez, le advirtió sobre los procedimientos y términos aplicables conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.[4]

En vista de ello, 15 de enero de 2026, la Parte Recurrida compareció ante la agencia, sin someterse a la jurisdicción, mediante Moción Asumiendo Representación Legal.[5] En esencia, informó que Home Power no es una compañía o corporación con capacidad para ser demandada. Por lo que, puntualizó que, la entidad legal con representación jurídica para demandar es Ion Lee, quien es la dueña exclusiva de la marca Home Power. Igualmente, indicó que "se encuentra realizado una investigación sobre las alegaciones que obran en ellas".[6]

Tiempo después, el 1 de mayo de 2026, el DACo dictó *Resolución*, notificada el 4 de mayo de 2026, en la cual decretó el cierre y archivo del pleito de epígrafe, pues razonó que el caso debe ventilarse ante un proceso de arbitraje, según pactado en arreglo contractual.[7] En lo pertinente, formuló las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia:

> 1. Durante el mes de mayo de 2024, el coquerellante Robert Martínez Padró, (en adelante parte querellante), otorgó contrato de sistema solar fotovoltaico para generar energía eléctrica con la compañía Sunrun PR Operations LLC (en adelante parte querellada o Sunrun).
> 2. El día 5 de diciembre de 2025 la querella fue procesada y notificada a las partes por el Departamento. En síntesis, la parte querellante presentó ante el DACO una reclamación alegando un incumplimiento de contrato y garantía sobre la capacidad y/o funcionamiento del sistema instalado.
> 3. La parte querellante solicitó como remedio mediante su querella la cancelación del contrato y el retiro del sistema y/o equipo fotovoltaico de su residencia. Esto

[4] Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA 9601, según enmendada.
[5] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 7.
[6] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 7, pág. 1.
[7] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 7, pág. 2.

debido a los alegatos problemas de funcionamiento e incumplimiento de servicio y garantía.

4. **Como parte del trámite adjudicativo en DACO, se revisó y examinó la totalidad el expediente administrativo. En el expediente administrativo obra copia del contrato firmado entre las partes. Dicho contrato cuenta con una sección especifica sobre el arbitraje, la cual establece e manera clara y detallada, en lo pertinente, lo siguiente: "ARBITRAJE DE DISPUTAS Y RENUNCIA A DEMANDA COLECTIVA: A menos que sea legalmente prohibido, usted y nosotros acordamos resolver cualquier Disputa relacionada con esta Contrato de buena fe, por medio de mediación será administrada por la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA") con un mediador seleccionado del Registro Nacional de Mediadores de la AAA. Si no podemos resolverla dentro de 60 días después de iniciada la sesión de mediación, cualquiera de las partes podrá optar por requerir la resolución de nuestra Disputa por medio de arbitraje vinculante. Nuestro arbitraje vinculante será administrado por la AAA ante un árbitro conforme a las Reglas de Arbitraje de Consumidores de la AAA. El laudo arbitral podrá ser registrado en cualquier corte competente. Usted y nosotros mutuamente acordamos mantener el proceso arbitral y sus entregas confidenciales, junto a su información de cuenta de cliente. Usted también conviene en entablar demandas contra nosotros solamente en capacidad individual. El arbitraje será el único medio de resolución de controversias, salvo una de las partes tenga permitido presentar una reclamación ante un tribunal que entiende en causas menores (en tanto y en cuanto el monto controvertido sea menor que el límite de reclamación para ese Tribunal) en lugar de someterse a arbitraje, siempre que este tribunal tenga competencia sobre la controversia y la controversia sea exclusivamente en su nombre y no en nombre de otra persona. Si la controversia se transfiere a otro tribunal o se apela ante otro tribunal en cualquier momento, Sunrun se reserva el derecho de optar por que la controversia se resuelva por arbitraje conforme aquí se estipula. El arbitraje implica que usted renuncia a su derecho de juicio por jurado y que todas las disputas serán decididas por un árbitro. Este acuerdo para arbitrar las disputas está regido por la Ley Federal de Arbitraje (Federal Arbitration Act "FAA"). El arbitraje será administrado por JAMS de conformidad con sus reglas y procedimientos del arbitraje simplificado. El arbitraje estará a cardo de la oficina de JAMS mas cerca al hogar. La sentencia sobre la decisión podrá ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción. Esta cl[á]usula no impide que las partes pretenden medidas provisionales para contribuir al arbitraje por parte de un tribunal que tenga jurisdicción competente. El árbitro podrá, en el laudo, asignar la totalidad o parte de los costos de arbitraje, incluidos los honorarios del árbitro y los honorarios razonable de la parte vencedora. SIN PERJUICIO**

DE DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE ESTA SECCIÓN O ESTE CONTRATO, LO ESTIPULADO EN ESTE CONTRATO NO TIENE LA INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR O RESTRINGIR SU CAPACIDAD DE SOLICITAR ASITENCIA DE LA COMISIÓN DE ENERG[Í]A DE PUERTO RICO (PUERTO RICO ENERGY BUREAU) PARA REVISAR LAS FACTURAS O RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 6.4 Y 6.27 DE LA LEY DE TRANFORMACIÓN Y ALIVIO ENERG[É]TICO DE PUERTO RICO Y SUS REFORMAS (LEY DE PUERTO RICO 57-2014)".

5. Mediante las alegaciones de la parte querellante en su querella no se cuestiona la validez de la cláusula de arbitraje incluida en el contrato firmado entre las partes.
6. Lo reclamado en la querella gira en torno a problemas de funcionamiento del sistema y la capacidad del sistema para generar energía, más alegados incumplimiento de garantía y/o servicio.
7. El contrato objeto de la querella fue firmado por ambas partes, más la parte querellante colocó sus iniciales en cada página.
8. La cláusula de arbitraje pactada entre las partes priva al DACO de jurisdicción para atender lo reclamado en la querella de epígrafe.[8] (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, la agencia determinó que "la prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que[,] procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria".[9] Por tanto, resolvió que debe abstenerse de asumir la jurisdicción para permitir el proceso de arbitraje pactado entre las partes en virtud de cláusula contractual.

Oportunamente, 18 de mayo de 2026, la Parte Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual arguyó que el DACo emitió *Resolución* sin la oportunidad de celebrar una vista administrativa. [10] A su vez, respecto al contrato, argumentó que es forzoso concluir que no tuvieron la oportunidad leer y analizar sus

[8] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 2, págs. 2-4.
[9] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 2, págs. 2.
[10] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 8.

cláusulas. Por tales circunstancias, razonó que la cláusula de arbitraje es nula, y en efecto, sostuvo que no se sometió voluntariamente al proceso de arbitraje ni renunció a su derecho a acudir al foro judicial.

Por su parte, el 4 de junio de 2026, la Parte Recurrida, sin someterse a la jurisdicción, interpuso *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración,* mediante la cual expresó que la actuación de la agencia es correcta.[11] En síntesis, indicó que la controversia ante el DACo debe dilucidarse ante el foro arbitral, según lo establece el contrato pactado entre las partes. A su vez, manifestó que la Parte Recurrente intenta derrotar la cláusula arbitral por el hecho de que estampó su firma mediante dispositivo electrónico perteneciente a la compañía recurrida. Sin embargo, puntualizó que ese argumento por sí solo no establece la ausencia de consentimiento en el referido contrato. Por último, reconoció que "[l]a contratación electrónica es válida en nuestra jurisdicción y en el comercio interestatal, siempre que exista manifestación de aceptación y que el documento refleje la intención de obligarse".[12]

Transcurrido el término de quince (15) días, el 3 de junio de 2026, la agencia rechazó de plano su solicitud de reconsideración.[13]

Inconforme, la Parte Recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones el 23 de junio de 2026 mediante *Recurso de Revisión Administrativa*, en la cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER SEÑALAMIENTO: ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR RECURRIDO CUANDO DETERMINÓ QUE "El contrato

[11] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 9.

[12] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 9, pág. 6.

[13] La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2017, según enmendada, dispone en cuanto a la solicitud de reconsideración, lo siguiente: "[s]i la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso".

> objeto de la querella fue firmado por ambas partes, más la parte querellante colocó sus iniciales en cada página".
>
> SEGUNDO SEÑALAMIENTO: ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR RECURRIDO CUANDO DETERMINÓ, SIN ORDENAR A LAS PARTES A MOSTRAR CAUSA, QUE DEBÍA ABSTENERSE DE ASUMIR JURISDICCIÓN PARA PERMITIR EL PROCESO DE ARBITRAJE.
>
> TERCER SEÑALAMIENTO: ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR RECURRIDO CUANDO ORDENÓ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERELLA.

En virtud de su recurso, la Parte Recurrente argumentó que el DACo erró al resolver que "[e]l contrato objeto de la querella fue firmado por ambas partes, más la parte querellante colocó sus iniciales en cada página".[14] Sobre este particular, detalló que el contrato se firmó de manera electrónica mediante la plataforma DocuSing. Sin embargo, explicó que no tuvo la oportunidad de leerlo ni retener copia de este, porque utilizó el aparato perteneciente a la Parte Recurrida. En vista de ello, sostuvo que la cláusula de arbitraje no es válida, por lo que, nos solicitó revocar la *Resolución* impugnada.

Presentado su recurso, el 25 de junio de 2026, esta Curia dictó *Resolución* en la cual se concedió a la Parte Recurrida un término a vencer el 23 de julio de 2026 para radicar su alegato en oposición. Advertimos que, de no cumplir con el término dispuesto, procederíamos a resolver sin el beneficio de su comparecencia. **Transcurrido el término otorgado a dicha parte, procedemos a disponer del recurso de epígrafe sin el beneficio de su comparecencia**.

II.

A. Interpretación de obligación contractual

En nuestro ordenamiento, "los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio". *Sierra Lugo v.*

[14] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 1, *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 11.

Sunrun PR Operations, LLC y otros, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008). Una vez pactados, los arreglos contractuales constituyen fuentes de obligación a tenor con el Artículo 1063 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 8984, según enmendada ("Código Civil" o "Ley Núm. 55-2020"). A la luz de tales fundamentos, el Artículo 1237 de la Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 9757, preceptúa que "[e]l contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa".

Esta normativa es consistente con la libertad de contratación que impera en nuestra jurisdicción. En ese sentido, las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, *supra*. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera,* 184 DPR 169, 173 (2011). Ahora bien, su validez no es un asunto automático. Nuestro sistema legal requiere que concurran los siguientes elementos, a saber: (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto y (3) la causa de la obligación. *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 284 (2021). De acuerdo con el Artículo 1233 del Código Civil (2020), 31 LPRA sec. 9754, una vez la parte presta su consentimiento sobre el objeto y la causa, ésta queda sujeta al cumplimiento de la obligación pactada, ya que "[l]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes".

Respecto a la interpretación del negocio jurídico bilateral, el Máximo Foro estatal ha establecido que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, *supra; Carmona, Negrón v. BSN y otros*, 214 DPR 388, 400 (2024). En armonía con lo anterior,

el Artículo 354 del Código Civil (2020), 31 LPRA sec. 6342, dispone las siguientes reglas para la interpretación de los arreglos contractuales:

> (a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y
>
> (b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo. Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras. Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.
>
> Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.

Ahora bien, en ciertas ocasiones, la interpretación contractual no constituye una tarea fácil. Por tanto, en consideración a tales escenarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido los siguientes parámetros:

> **[C]uando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación, por lo que se está al sentido literal de las cláusulas pactadas. Es decir, se debe seguir y respetar la letra clara del contrato cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes.**
>
> **No empece lo anterior, en ocasiones no es posible determinar la voluntad de las partes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. Cuando esto ocurre, es necesario juzgar la intención de los contratantes a la luz de los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, así como las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes.** *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, 213 DPR 980, 995-996 (2024); *Negrón Vélez v. ACT,* 196 DPR 489, 506-507 (2016); *Blás v. Hospital Guadalupe,* 167 DPR 439, 451 (2006)*; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García,* 155 DPR 713, 726 (2001). (Énfasis nuestro).

De conformidad con lo expuesto, los términos de un contrato son claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de

impugnación. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). Por tanto, de existir tales circunstancias, "se debe seguir y respetar la letra clara del contrato cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes". *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, *supra*, pág. 995; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, *supra*, pág. 726.

Esta normativa aplica para interpretar los contratos de adhesión, "cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación". *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.,* 173 DPR 694 (2008) (citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1990, pág. 7). Sobre este particular, nuestra Máxima Curia precisó la siguiente normativa:

> **[L]a doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la interpretación de los contratos de adhesión debe favorecer a la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, págs. 176-177. El propósito, según hemos expresado, es "promover, hasta donde ello sea posible, la igualdad jurídica en materia de contratación". *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc., supra*, a la pág. 712. No obstante, esto no significa que, al dilucidar controversias sobre este tipo de contratos, las mismas siempre deban interpretarse de manera irrazonable y mucho menos que este tipo de contratos estén viciados de nulidad. Tan solo significa que el análisis de los contratos de adhesión se realizará razonablemente del modo favorable a la parte más débil. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, págs. 176-177.**
>
> **Además, solamente cuando el contrato de adhesión contiene cláusulas oscuras o ambiguas se activa la norma de interpretación que requiere que toda duda debe resolverse contra la parte que redactó el contrato. En ausencia de ambigüedad u oscuridad, el contrato debe ser interpretado según sus términos.** *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros, supra; Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc., supra,* pág. 712-713. (Énfasis y subrayado nuestro).

No obstante, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias, pues no se admitirá interpretación que vulnere el claro propósito y la voluntad de las partes. *S.L.G. Francis-*

Acevedo v. SIMED, *supra*, pág. 387. Así pues, en tales contextos debemos presuponer la lealtad, corrección y buena fe en la redacción contractual, Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, *supra*, pág. 726.

B. Cláusulas de selección de foro de arbitraje

Es norma reiterada que, "en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor de la utilización del arbitraje como método alterno para la solución de disputas y toda duda sobre su procedencia debe resolverse en la afirmativa". *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, *supra*; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). El arbitraje constituye un método alterno para la solución de conflictos, y su propósito es que las partes presenten sus controversias frente a un ente neutral con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Hope Tucker v. Money Group, LLC y otros*, 2026 TSPR 9 217 DPR ___ (2026); *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011).

Cónsono con lo anterior, nuestra jurisdicción contempla la selección del arbitraje comercial mediante contratación. Este método resolución de conflictos "trata sobre dos o más partes entre las que existe alguna causa de acción y acuerdan que un árbitro o un panel resuelva la controversia sin tener que acudir al foro judicial". *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 20. Esta alternativa "está disponible para todas aquellas personas que interesen arbitrar cualquier controversia objeto de una causa de acción existente entre ellas o acordar que cualquier controversia futura entre ellas se resolverá mediante arbitraje". *Íd.*, págs. 20-21.

En atención a estos casos, en *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm*, 208 DPR 263, 279 (2021), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el deber de los tribunales ante las cláusulas de arbitraje, a la luz de la política pública promulgada por el Congreso de Estados Unidos de América, según se discute a continuación:

> La Ley Federal de Arbitraje (FAA, por sus siglas en inglés), 9 USCA sec. 1 et seq., es un estatuto federal que obliga a los tribunales a darle validez a una cláusula de arbitraje en un contrato según sus términos. Véase 9 USCA sec. 2. Con su aprobación, "el Congreso se aseguró que las cláusulas de arbitraje fueran evaluadas y validadas como cualquier otra cláusula contractual, teniendo en cuenta la autonomía contractual de las partes, e instituyendo así una vigorosa política pública nacional a favor del arbitraje". *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 742 (2001) (haciendo referencia a *Circuit City Stores*, Inc. v. Adams, 532 US 105 (2001)).

En virtud de dicha legislación, nuestra Máxima Curia estatal ha pautado que las cláusulas de arbitraje son válidas, irrevocables y mandatorias. *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 311 (2000). De hecho, "una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado". *Íd.*, págs. 311-312. Así que, las partes están obligadas a cumplir con los acuerdos de arbitraje, de conformidad con el principio de la buena fe contractual que rige en nuestro ordenamiento jurídico. *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.,* 183 DPR 1, 41-42 (2011).

Ahora bien, la determinación de la existencia de una cláusula de arbitraje no descansa en un análisis automático. En estos casos, los foros adjudicativos deben evaluar lo siguiente: (1) si existe un convenio de arbitraje; (2) si ese convenio alcanza determinada controversia; y (3) si el convenio alcanza una disputa sobre la duración o expiración del contrato. *Hope Tucker v. Money Group, LLC y otros, supra; S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010). No obstante, la normativa imperante reconoce "que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste". *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, *supra*; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 D.P.R. 133, 144 (1994).

Por último, recientemente nuestro Tribunal Supremo estatal tuvo ante su consideración el caso *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026). La génesis de este pleito se remonta al otorgamiento de un contrato de arrendamiento entre la señora Sierra Lugo y Sunrun PR respecto a un sistema solar fotovoltaico instalado en su residencia. En dicho contrato se pactó que "de no poder resolver las disputas de manera informal, el arbitraje sería el único medio de resolución de controversias, incluyendo aquellas que versaban sobre su alcance o aplicabilidad". *Íd.* Así las cosas, el 4 de diciembre de 2023, la señora Sierra Lugo interpuso *Demanda* ante el foro primario sobre incumplimiento contractual, y daños y perjuicios contra Sunrun, Máximo Solar y otros.

Tras una serie de incidencias procesales, el foro primario desestimó su *Demanda* por existir una cláusula de arbitraje pactada. En desacuerdo, la señora Sierra Lugo acudió ante este Foro Intermedio, quien "revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia y devolvió el caso para la celebración de una vista evidenciaria dirigida a evaluar la validez de la cláusula de arbitraje contenida en el contrato". *Íd.* Sin embargo, posteriormente, Máximo Solar recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien emitió *Opinión,* en la cual discutió los siguientes principios jurídicos pertinentes al pleito de epígrafe:

> [C]uando las alegaciones de vicio del consentimiento no impugnan de manera específica la cláusula en controversia, sino que se dirigen al contrato en su totalidad, **no procede que el foro judicial entre a evaluar el fondo de dichas alegaciones**. *Íd.* (Énfasis nuestro).

En esa línea, reconoció que la mera alegación de fraude o error no deja sin efecto la cláusula de arbitraje, según se explica a continuación:

> En suma, de una lectura de las alegaciones de la Demanda, de los argumentos posteriores, y de los autos

> del caso, surge claramente que la recurrida no incluyó una alegación específica dirigida a rebatir la presunción de validez de la cláusula de selección de foro.[28] Ni especificó o alegó cuáles fueron los actos fraudulentos con relación a la inclusión de dicha cláusula.[29] La Regla 7.2. de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que "todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente". Puntualizamos que las aseveraciones sobre fraude o error "se consideran materias especiales, las cuales deben exponerse detalladamente en las alegaciones". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 641 (2009). *Íd.*

Asimismo, puntualizó que el hecho de que exista un contrato de adhesión no implica que el contrato esté viciado:

> [E]s importante reiterar que el hecho de que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes fuese uno de adhesión, no significa que esté viciado de nulidad. Incluso, el mero hecho de que una cláusula de selección de foro no sea negociada, no la convierte en inejecutable, porque simplemente no fue objeto de negociación. *Íd.*

A luz de esta normativa, resolvió que la disputa presentada por la señora Sierra Lugo debía ventilarse ante el foro de arbitraje, según pactado:

> De una lectura de la cláusula arbitral, antes citada, se desprende el lenguaje expreso de la intención de utilizar el arbitraje como mecanismo para adjudicar las controversias que surgieran entre las partes en relación con el contrato principal de arrendamiento. Entre esas controversias, se incluyó la determinación del alcance o la aplicabilidad de este acuerdo de arbitraje. *Íd.*

Ahora bien, en la parte dispositiva, nuestro Tribunal Supremo estableció que, procedía **modificar** el dictamen recurrido a los únicos fines de dejar sin efecto la celebración de la vista evidenciaria ordenada. **En consecuencia, ordenó la suspensión de los procedimientos ante el foro primario hasta tanto y en cuanto se cumpla con el procedimiento de arbitraje suscrito por las partes. Este proceder descansó en la política pública y la jurisprudencia federal, según lo discutió nuestro Máxima Curia al citar a *Smith v. Spizzirri*, 601 US 472 (2024):**

> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expidió el recurso de certiorari. Analizada la controversia, resolvió que la sec. 3 de la FAA **obliga (compels) al tribunal a suspender el procedimiento**, y no tiene discreción para

> desestimar una demanda bajo el fundamento de que todas las reclamaciones están sujetas a arbitraje.
>
> Además, expressed que:
>
> **Keeping the suit on the court's docket makes good sense in light of this potential ongoing role, and it avoids costs and complications that might arise if a party were required to bring a new suit and pay a new filing fee to invoke the FAA's procedural protections**. (Énfasis nuestro).

A tenor lo anterior, se reitera que el arbitraje es una figura inherentemente contractual, por lo que las partes están obligadas a cumplir con lo expresamente pactado. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*, pág. 41. Así que, como explicamos, es obligatorio cumplir con los acuerdos de arbitraje, de conformidad con el principio de la buena fe contractual que rige en nuestro ordenamiento jurídico. *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.,* 183 DPR 1, 41-42 (2011).

C. Facultad adjudicativa del DACo

La Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341e(d) ("Ley Núm. 5-1973" o "Ley del DACo"), según enmendada, faculta a la agencia a "adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". Véanse, además, *Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales,* et al.*,* 202 DPR 689, 696 (2019); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363, 372 (2008). La Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó esta legislación con el propósito primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, y establecer y fiscalizar los precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. *Freyre Martínez v. Consejo de Titulares Condominio Sol y Playa*, 2026 TSPR 20, 217 DPR ___ (2026). En virtud de esta ley, "el DACo es la agencia encargada de promover y velar por el cumplimiento de todas las leyes, reglas, reglamentos y

órdenes que afecten los intereses del consumidor, en coordinación con las demás agencias y departamentos de Puerto Rico". *Departamento de Asuntos del Consumidor v. Luma Energy, LLC y otros*, 2025 TSPR 126, 216 DPR ___ (2025).

En aras de alcanzar tales objetivos, el Artículo 6, incisos (c) y (d) de la Ley Núm. 5-1973, 3 LPRA sec. 341e(c) y (d), delimita los poderes otorgados al referido organismo administrativo así:

> (c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Cuando declare con lugar una querella, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.
>
> (d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios aptos conforme a derecho, disponiéndose que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. (Citas omitidas).

Igualmente, el Artículo 6, inciso (g), de la Ley Núm. 5-1973, 3 LPRA sec. 341e(g), delega a la agencia la autoridad correspondiente para establecer los reglamentos necesarios, según se explica a continuación:

> (g) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación, que celebre el Departamento. (Citas omitidas).

En virtud de lo anterior, el DACo adoptó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento 8034, 14 de junio de 2011 ("Reglamento Núm. 8034"). Dicho cuerpo regulador procura "**la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme**", según lo preceptúa la Regla 1 del Reglamento 8034, *supra.* (Énfasis nuestro).

Su aplicabilidad se extiende a "las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el Departamento". Regla 3 del Reglamento 8034, *supra.* De igual modo, estas reglas aplican a los procesos adjudicativos impuestos por nueva legislación, exceptuando los términos para llevar a cabo el proceso adjudicativo cuando alguna Ley establece términos distintos, los cuales el Departamento debe adoptar. *Íd.*

En lo concerniente al proceso ante la agencia, la Regla 5.1 del Reglamento 8034, *supra*, establece el procedimiento para presentar una querella:

> Toda querella se inicia y consulta del querellante o del personal del Departamento, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. El Departamento asesorará al querellante sobre los documentos necesarios para radicar la querella.

Respecto a este particular, la Regla 4(t) del precitado texto reglamentario define *querella* de la siguiente manera:

> Reclamación presentada por un consumidor o su representante autorizado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio. En adición, es una acción iniciada por el Departamento, para hacer cumplir las leyes y reglamentos, e imponer multas o sanciones. Regla 4(t), Reglamento 8034.

En lo pertinente a su facultad adjudicativa, la Regla 24 del Reglamento 8034, *supra*, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia no serán de estricto cumplimiento:

> **Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencian no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Por la naturaleza de los procesos administrativo, la determinación agencial deberá estar respaldada en evidencia sustancial, es decir, "**evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión**", según lo establece la Regla 4(i), Reglamento 8034,

supra. Sobre este aspecto, la Regla 26.1 del texto reglamentario citado decreta que la resolución contendrá los siguientes componentes:

> **La resolución de la querella en sus méritos contendrá una relación de la determinación de hechos probados, la cual se ajustará y tendrá apoyo en el expediente del procedimiento, conclusiones de derecho, y dispondrá lo que en Derecho proceda para su ejecución mediante una orden e incluirá los apercibimientos para solicitar revisión judicial.** Regla 26.1, Reglamento 8034, *supra*. (Énfasis nuestro).

D. Estándar de revisión administrativa

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos están sujetas a la revisión judicial por el Tribunal de Apelaciones. Artículo 4.006(c), Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24(y), según enmendada. Véanse, además, *Vur-Jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018). En la revisión de tales dictámenes, los tribunales revisores apelativos estamos llamados a conceder amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024); *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026 (2020). Ello, pues, las determinaciones provenientes de las agencias gozan de la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 88 (2022); *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

Por consiguiente, respecto a las determinaciones de hechos, los tribunales apelativos no intervendremos en estas, siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las respalda. *The Sembler Co. v. Mun. De Carolina,* 185 DPR 800, 821-822 (2012). En ese aspecto, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como

adecuada para sostener una conclusión. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., supra*, pág. 591.

No obstante, "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos". *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025). Así, pues, la normativa imperante reconoce que, cuando de conclusiones de derecho se trata, tenemos amplia facultad de revisarlas completa y absolutamente. 3 LPRA sec. 9675. Véase, también, *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos,* 184 DPR 712, 745 (2012). Lo anterior, sin embargo, "no equivale a la sustitución automática del criterio e interpretación del organismo administrativo". *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.,* 204 DPR 581, 591 (2020); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

Ahora bien, la deferencia a las determinaciones agenciales no es infinita. No podemos imprimir un sello de corrección a las determinaciones o las interpretaciones administrativa irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Nuestra deferencia cede cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; (3) ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754-755 (2024); *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, pág. 819.

No obstante, la determinación de una agencia merece deferencia sustancial aun cuando su interpretación no sea la única razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Solo es posible sustituir "el criterio de la agencia por el del

tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa". *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, *supra*, pág. 754*; Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, *supra*, pág. 591. Por tanto, "los foros revisores estamos llamados a conceder deferencia a las decisiones de estas, debido a que ostentan una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla". *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* 2026 TSPR 86, 218 DPR ___ (2026); *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 114 (2023).

III.

Luego de examinar con detenimiento el recurso que nos ocupa, a la luz de la documentación obrante en el expediente y la normativa jurídica vigente en nuestro ordenamiento, resolvemos que el DACo actuó correctamente al abstenerse intervenir en la dilucidación del pleito presentado. Por consiguiente, en cuanto a este particular, debemos sostener el dictamen recurrido el cual descansa en la evidencia sustancial obrante en el expediente administrativo, y goza de presunción de corrección y legalidad que inviste a las decisiones administrativas. *Veamos*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, las partes suscribieron un contrato referente a la instalación del sistema de electricidad solar provisto por Sunrun, en la residencia de la Parte Recurrente. En virtud de este arreglo contractual, pactaron que las disputas relacionadas con el equipo energético se atenderán ante foro de arbitraje:

> **ARBITRAJE DE DISPUTAS Y RENUNCIA A DEMANDA COLECTIVA:**
>
> **A menos que sea legalmente prohibido, usted y nosotros acordamos resolver cualquier [d]isputa relacionada con este Contrato de buena fe, por medio de mediación, que será administrada por la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA") con un mediador seleccionado del Registro Nacional de Mediadores de la AAA. Si no podemos resolverla dentro de 60 días**

> **después de iniciada la sesión de mediación, cualquiera de las partes optar por requerir resolución de nuestra [d]isputa por medio de arbitraje vinculante. Nuestro arbitraje vinculante será administrado por la AAA ante un solo árbitro conforme a las Reglas de Arbitraje de Consumidores de la AAA. El laudo arbitral podrá ser registrado en cualquier corte competente. Usted y nosotros mutuamente acordamos mantener el arbitral y sus entregas confidenciales, junto con su información de cuenta de cliente. Usted también conviene en entablar demandas contra nosotros solamente en capacidad individual**.[15](Énfasis y subrayado nuestro).

Una lectura cuidadosa de la cláusula precitada nos revela que, las partes acordaron voluntariamente someter toda disputa relacionada con el contrato ante el foro arbitraje. En atención a tales circunstancias, la jurisprudencia vigente nos recuerda que, "una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado". *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, *supra*, págs. 311-312. A tenor con lo anterior, colegimos las partes están obligadas a cumplir con los acuerdos de arbitraje, de conformidad con el principio de la buena fe contractual que rige en nuestro ordenamiento jurídico. *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*, págs. 41-42. Por lo que, reiteramos que el DACo actuó correctamente al no dilucidar la reclamación de epígrafe.

Ahora bien, contemplamos que la Parte Recurrente aduce no tuvo la oportunidad de leer el contrato, ni retener copia de este, porque utilizó el aparato dispositivo perteneciente a la Parte Recurrida. Por tal situación, argumenta que la cláusula de arbitraje no es válida. Sin embargo, tal alegación por sí sola, no invalida la cláusula de arbitraje contenida en el contrato, en el cual el señor Martínez Padró estampó su firma. Sobre este particular, recientemente nuestro Máximo Foro estatal pautó que, "cuando las

[15] *Véase*, Entrada 1 de SUMAC TA, Apéndice de *Recurso de Revisión Administrativa*, Anejo 3, pág.23.

alegaciones de vicio del consentimiento no impugnan de manera específica la cláusula en controversia, sino que se dirigen al contrato en su totalidad, no procede que el foro judicial entre a evaluar el fondo de dichas alegaciones". *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026). Por lo que, en tales instancias, no existe espacio para dejar sin efecto la cláusula de arbitraje. Así que, por su naturaleza contractual, las partes están obligadas a cumplir con lo expresamente pactado respecto al arbitraje. Véase, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*, pág. 41.

Por último, nos corresponde resolver si la agencia recurrida erró al ordenar la desestimación del pleito por existir una cláusula de arbitraje. ***Respondemos en la afirmativa***. *Veamos*.

En cuanto a este particular, debemos aclarar que, cuando existe una cláusula de arbitraje que impide dilucidar la reclamación, procede **suspender** los procedimientos, en vez de decretar la desestimación. Así lo estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su reciente *Opinión* dictada en *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros*, *supra*, al citar el precedente federal de *Smith v. Spizzirri*, 601 US 472 (2024) y la legislación aplicable:

> **El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expidió el recurso de *certiorari*. Analizada la controversia, resolvió que la sec. 3 de la FAA obliga (compels) al tribunal a suspender el procedimiento, y no tiene discreción para desestimar una demanda bajo el fundamento de que todas las reclamaciones están sujetas a arbitraje.** (Énfasis y subrayado nuestro).

En vista de esta normativa, nuestro Máximo Foro estatal resolvió que "[e]l dictamen que debió emitir el Tribunal de Primera Instancia, una vez concluyó que todas las controversias de la demanda eran arbitrables, era la suspensión de los procedimientos y no una desestimación con perjuicio de la causa de acción". *Íd.* Este proceder dispositivo procura brindar continuidad a los procedimientos, y evita los costos y las complicaciones que podrían

surgir si una parte se viera obligada a presentar una nueva reclamación.[16]

En virtud de lo anterior, estamos obligados a aplicar análogamente dicho precedente al caso de marras proveniente del organismo administrativo con facultades adjudicativas. Por tanto, procede ***modificar*** el dictamen impugnado a los únicos efectos de establecer que corresponde decretar la suspensión de los procedimientos, en vez de la desestimación, ante el DACo hasta tanto y en cuanto se celebre el arbitraje de conformidad con arreglo contractual pactado entre las partes. Así modificado, ***confirmamos*** el dictamen recurrido en sus demás extremos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ***modificamos*** la *Resolución* notificada el 4 de mayo de 2026, a los únicos efectos de decretar la suspensión de los procedimientos ante el DACo, en vez de la desestimación, hasta tanto y en cuanto se celebre el arbitraje de conformidad con el arreglo contractual pactado entre las partes. Así modificada, *se* ***confirma*** la decisión recurrida en sus demás extremos por no revestir prejuicio, parcialidad, abuso de discreción ni arbitrariedad por parte de la agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[16] Respecto a este aspecto, nuestro Tribunal Supremo discutió lo siguiente al citar *Smith v. Spizzirri*, *supra*, pág. 478, en el caso *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC y otros, supra:*

> ***Keeping the suit on the court's docket makes good sense in light of this potential ongoing role, and it avoids costs and complications that might arise if a party were required to bring a new suit and pay a new filing fee to invoke the FAA's procedural protections****. (*Énfasis nuestro).